



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bucaramanga**

**Notificación por Estado**  
**Estado N°9 del miércoles 7 de febrero de 2024**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA PROVIDENCIA</b>
2020-00105	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera	Ana Matilde Gory Sanabria	Suspende proceso - Levanta medida.	06/02/2024
2022-00054	Ejecutivo	Israel Martínez Moreno	Hermes Pinzón Barrera	Sentencia anticipada.	06/02/2024
2022-00005	Ejecutivo	COOMULFONCES	Duván José Díaz A. - Nehemías Vitola León	Medidas cautelares.	06/02/2024
2022-00005	Ejecutivo	COOMULFONCES	Duván José Díaz A. - Nehemías Vitola León	Niega emplazamiento.	06/02/2024
2023-00566	Ejecutivo	Banco FINANDINA S.A. BIC	Juliana Marcela Méndez Monsalve	Termina proceso.	06/02/2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario



Radicado N°: 680014189001-2020-00105-00  
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)  
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA  
Demandado: ANA MATILDE GORY SANABRIA

Al despacho para proveer sobre memorial del apoderado ejecutante.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Es procedente la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO, efectuada por el apoderado de la parte ejecutante y la ejecutada, de manera conjunta, al tenor del artículo 161 del Código General del Proceso. Así las cosas, se entiende suspendido por lapso de **6 meses** contados a partir del **2 de febrero de 2024** -Inclusive- y hasta el **2 de agosto de 2024**. (Archivo 61)

2. De otra parte, al tenor del numeral 1 del artículo 597 id, es viable ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas y materializadas en relación con el vehículo de placa **XGX69E**, de propiedad de la señora **Ana Matilde Gory Sanabria**, sin restricción alguna, al no evidenciar en las diligencias, la existencia de embargo del crédito y/o del remanente. (Archivos 52, 56, 58 y 61)

Por secretaría se librarán las comunicaciones pertinentes en firme esta determinación, y al respecto, se aceptan las manifestaciones de renuncia a términos de notificación y ejecutoria efectuadas por el apoderado demandante y la demandada.

3. Se da a conocer al ejecutante que se han recibido nuevas comunicaciones de entidades financieras a las que se comunicó el decreto de medida cautelar en este asunto, cuyo contenido podrá examinar haciendo uso del enlace que le fue remitido en el mes de agosto de 2023, con vigencia de 1 año (Archivo 33).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Kilia Ximena Castañeda Granados  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6590c3486d87e72be738ee34157b3c977357862a09a244d758e75a8cb69a3af**

Documento generado en 06/02/2024 09:42:50 PM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°9 \(7-feb-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2020-00105-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado N°:** 680014189001-2022-00005-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES  
**Demandados:** DUVÁN JOSÉ DÍAZ AGUIRRE, NEHEMIÁS ONIEL VITOLA LEÓN

**Asunto:** Requerimiento y medidas.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No se accede a la solicitud de emplazamiento del señor **Nehemías Oniel Vitola León**, y se ordena oficiar a la **E.P.S.** que reporte en ADRES, para que informe datos que permitan su notificación tales como dirección física y electrónica. Ello conforme al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213, y en el entendido que la dirección reportada por el abogado demandante al proceso, no existe.

En cuanto al señor **Duván José Díaz Aguirre** a folio 6 del archivo 13 obra otra dirección física al cual puede ser notificado, así como un correo electrónico, por manera que tampoco se accede a su emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Radicado N°:** 680014189001-2022-00054-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** ISRAEL MARTÍNEZ MORENO  
**Demandado:** HERMES PINZÓN BARRERA

Al despacho para proveer informando que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Emitir SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso EJECUTIVO promovido por el señor **Israel Martínez Moreno** en contra del señor **Hermes Pinzón Barrera**.

### **ANTECEDENTES**

1. El señor **Israel Martínez Moreno** demandó ejecutivamente al señor **Hermes Pinzón Barrera**, siendo base de la ejecución, una letra de cambio. (Archivos 1C1 al 3C1)
2. El **23 de mayo de 2020** se libró mandamiento de pago por los conceptos deprecados en la demanda. (Archivo 8)
3. El señor **Hermes Pinzón Barrera** se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo proferido en su contra, el **6 de junio de 2023**. (Archivo 10C1)
4. El señor **Pinzón Barrera**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, frente a las cuales se surtió el traslado pertinente que venció en silencio. (Archivos 11 y 12)

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **1. AUSENCIA DE NULIDAD**

No se advierte en la tramitación de este proceso circunstancia alguna capaz de generar nulidad de lo actuado y que, de existir, no se hubiera subsanado conforme a la ley; igualmente, concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo y se observa que las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto en el extremo activo como pasivo.

#### **2. PRESUPUESTOS DE SENTENCIA ANTICIPADA**

El inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, sin hacer distinciones en cuanto al tipo de proceso que es un **deber** más no una facultad del juez, emitir sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “(…) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
1. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
  2. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

**NOTIFICACIÓN:** [Estado electrónico N°9 \(7-feb-2024\)](#)

**Ejecutivo**

**Radicado N°** 680014189001-2022-00054-00



En esta etapa procesal, es totalmente admisible dicho proceder, por cuanto ya se ha trabado la litis y las partes han efectuado sus consideraciones en torno a la postura de su contraparte, presentado y solicitado las pruebas correspondientes. De otro lado, no ha concluido la etapa probatoria, que en un proceso como el de trato tendrá lugar en curso de la audiencia prevista en el artículo 392 de la Ley 1564, que, por lo anterior, no será convocada, no obstante, sí se decretarán pruebas.

Y como se verá, las partir de las pruebas que obran en este caso, se tiene claridad sobre los supuestos que han de considerarse para emitir una sentencia de fondo y desde esa óptica, resulta irrazonable adelantar la audiencia en comento, en tanto no se requiere la práctica de pruebas adicionales.

Ahora bien, la sentencia se proferirá por escrito porque si bien la oralidad es principio rector del actual ordenamiento adjetivo civil<sup>1</sup>, en el caso bajo estudio, no hay razón para practicar más pruebas que las ya recaudadas y no es preciso así, que se deba convocar a las partes a una audiencia a efecto de darles a conocer la determinación que ahora podrá adoptar el juzgado, aplicando **analógicamente** el inciso final del párrafo 3 del artículo 390 de la Ley 1564 por disposición del artículos 12 y 42-6 id (Ver sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque el 27 de abril de 2020 en el asunto con radicado N°47001-22-13-000-2020-00006-01 y sentencia SC12137-2017 proferida el 15 de agosto de 2017 con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta en el asunto civil con radicación N°11001-02-03-000-2016-03591-00).

### 3. CASO CONCRETO

#### 3.1. DECRETO PROBATORIO

Ésta instancia acoge como causal de sentencia anticipada la prevista en el numeral 2 del artículo 278 citado, esto es, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Este evento impone, en aras de su debida motivación, hacer el pronunciamiento probatorio<sup>2</sup>, al considerarse que no se requiere más prueba que la ya obrante para definir el asunto y las partes únicamente solicitaron como prueba, las documentales que hacen parte del diligenciamiento, cuyo decreto procede así:

##### a. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Letra de cambio. (Folio 2 del archivo 1C1 y archivo 3C1)

##### b. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- Acta individual de reparto. (Archivo 4C1 y folio 4 archivo 11C1)

<sup>1</sup> SC12137 del 15 de agosto de 2017, dentro del radicado N°2016-03591 - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: “(...) De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)”.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 27 de abril de 2020 - radicado N°47001-22-13-000-2020-00006- “...en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente...”.



### 3.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El apoderado del señor **Hermes Pinzón Barrera**, excepcionó la prescripción de la acción cambiaria y la ausencia de claridad frente a las partes que conforman el título, las que pasarán a estudiarse.

#### a. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

Fundó esta excepción en el hecho que la demanda se formuló el **18 de enero de 2022**, esto es, pasados 3 años del término máximo que otorga la ley, siendo la fecha de exigibilidad de la obligación el **14 de enero de 2019** (Archivo 3), operando la prescripción y sin que tuviera lugar su interrupción pues la notificación al demandado no se cumplió dentro del año siguiente que establece la ley. (Archivo 11)

El artículo 2512 del Código Civil, en general refiere sobre el fenómeno de la prescripción:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

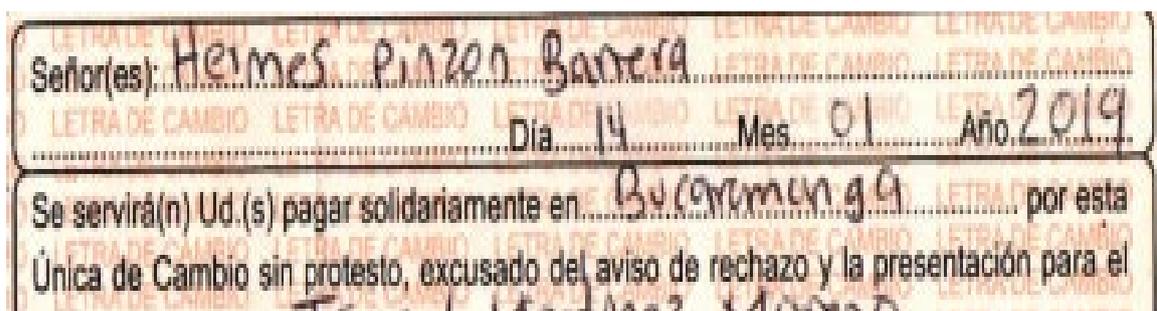
Y a continuación, el artículo 2513 ibidem establece la prohibición al juez de declarar su ocurrencia oficiosamente:

“**ARTÍCULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN.** El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

En el sub examine, la posible ocurrencia del fenómeno extintivo de la prescripción, se analiza ante lo deprecado por el apoderado del demandado y la naturaleza de este proceso, así como el título base de la ejecución -Letra de cambio- (Archivo 3), conforme al contenido del artículo 789 del Código de Comercio que establece que la acción cambiaria directa (Artículo 781 id) que fue la que aquí se ejercitó, debe promoverse dentro de los **tres (3) años** siguientes al vencimiento del plazo, lo cual implica que, de no hacerlo en ese tiempo, ya no es posible que se haga exigible por vía ejecutiva el derecho contenido en el título valor.

Revisado el expediente, tenemos que el título valor -Letra de cambio-, indicó sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación, el **14 de enero de 2019** (Archivo 3):





Acorde con lo pactado entre las partes y la literalidad del título, la prescripción de la acción cambiaria ejercitada, en principio operaba al finalizar el **14 de enero de 2022**, luego de lo cual se formuló la demanda, esto es, el **18 de enero de 2022**:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/ene./2022 Página 1

---

CORPORACION GRUPO EJECUTIVOS (MENOR Y MINIMA CUANTIA)  
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]  
REPARTIDO AL DESPACHO 018 46395 18/01/2022 9:17:28AM

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
91161816	ISMAEL	MARTINEZ MORENO	01
63527884	INGRID XIOMARA	RODRIGUEZ ORTEGA	03

C21001-SC04X09 CUADERNOS 0  
PCREPARTI FOLIOS  
OBSERVACIONES EMPLEADO  
DEMANDA VIA E-MAIL

Sin embargo, no puede obviarse el periodo de suspensión de términos que se presentó al interior de la Rama Judicial en el año **2020**, por razón de la pandemia por COVID-19, según el Decreto 564 de 2020 y las determinaciones del Consejo Superior de la Judicatura contenidas en Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 sobre la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, que ordenó su reanudación a partir del 1º de julio de 2020, inclusive.

Del decreto comentado, vale destacar, además, lo señalado en cuanto a términos de prescripción y caducidad, en su artículo 1:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y ~~caducidad~~ no es aplicable en materia penal.”

Igualmente, ha de determinarse si se presentó **INTERRUPCIÓN** natural o bien civil, de acuerdo con las previsiones del artículo 2539 del Código Civil que señala:

“ARTÍCULO 2539. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.



Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

De acuerdo con lo excepcionado, se analizará ello desde la óptica de la interrupción **civil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, así:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

✚ Tenemos entonces las siguientes fechas a destacar:

- **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** por razón de la pandemia por COVID19, según el Decreto 564 de 2020 -16 de marzo al 30 de junio de 2020-.
- **FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN:** 15 de enero de 2019.
- **DEMANDA Y NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS:**

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDANTE	NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDADO
18 de enero de 2022	24 de mayo de 2022	6 de junio de 2023

Acorde a ello, se evidenció:

- Entre el 15 de enero de 2019 -Exigibilidad- y 15 de marzo de 2020 -Último día habilitado previo a la suspensión-, transcurrieron 1 año y 2 meses.
- Entre el 1 de julio de 2020 y el 18 de enero de 2022 transcurrieron 1 año, 6 meses y 18 días.
- En total, a 18 de enero de 2022 cuando se presentó la demanda, el término agotado era de 2 años, 8 meses y 18 días, restando un lapso de **3 meses y 12 días**.
- El 18 de enero de 2022 INTERRUPCIÓN por lapso de **un (1) año**, debiendo notificarse al demandado el auto de mandamiento ejecutivo, a más tardar el **25 de mayo de 2023**.
- Como el demandado no se notificó del auto de mandamiento ejecutivo dentro de dicho año, la INTERRUPCIÓN se entiende no surtió efectos y ahora, de ser el caso, solo podría tener lugar de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso el **6 de junio de 2023**, esto es, con la notificación al demandado.
- El término que hacía falta de **3 meses y 12 días**, se agotó el **30 de abril de 2023**, ante la falta de oportunidad en la notificación, dando lugar a la prescripción de la acción cambiaria oportunamente alegada por el demandado (Artículo 282 de la Ley 1564).

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°9 \(7-feb-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2022-00054-00



**b. AUSENCIA DE CLARIDAD FRENTE A LAS PARTES QUE CONFORMAN EL TÍTULO**

Ante la prosperidad de la excepción de prescripción probada, no tiene lugar adelantar el análisis pertinente sobre esta otra planteada por el demandado.

**3.3. TERMINACIÓN DEL PROCESO Y COSTAS**

Probada la excepción denominada **prescripción de la acción cambiaria directa**, conforme al numeral 4 del artículo 443 id, se declarará la terminación del proceso, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares sin restricción, al no obrar embargo del crédito ni del remanente a partir de lo obrante en las diligencias.

Se condenará en COSTAS al señor **Israel Martínez Moreno** al pago de costas y/o perjuicios que, con el decreto y práctica de medidas cautelares, pudieron haberse causado al señor **Hermes Pinzón Barrera**. Se señalarán AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **setenta y cinco mil pesos m/cte. (\$75.000)** para incluir allí, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ídem y en razón al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** las pruebas a que se aludió en las consideraciones.

**SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el apoderado del señor **Hermes Pinzón Barrera**, según se consideró en precedencia.

**TERCERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO promovido por el señor **Israel Martínez Moreno** en contra del señor **Hermes Pinzón Barrera**, en consonancia con lo consignado en este proveído.

**CUARTO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, conforme se motivó. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO. - CONDENAR** al señor **Israel Martínez Moreno** al pago de costas y/o perjuicios que, con el decreto y práctica de medidas cautelares, pudieron haberse causado al señor **Hermes Pinzón Barrera**, acorde con lo expuesto. En firme se liquidarán por secretaría las costas.

**NOVENO. - FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO para este proceso, la suma de **setenta y cinco mil pesos m/cte. (\$75.000)** a incluir en la correspondiente liquidación de costas, conforme quedó esbozado en el acápite precedente.

**SEXTO. - ARCHIVAR** las diligencias en forma definitiva, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°9 \(7-feb-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2022-00054-00

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ececdf2f8114b68f7b0b5dad22847f01c7b6d685af17673fe5f25d8e13225df8**

Documento generado en 06/02/2024 09:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado N.º:** 680014189001-2023-00566-00  
**Proceso:** EJECUTIVO (Sin sentencia)  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. BIC  
**Demandados:** JULIANA MARCELA MÉNDEZ MONSALVE

**Asunto:** Terminación.

Al despacho con memorial de terminación del proceso remitido por la apoderada ejecutante. Informo que no existen depósitos judiciales constituidos, ni memoriales de embargo de crédito y/o remanente, pendientes de agregar. Para proveer.

Bucaramanga, 6 de febrero de 2024

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Definir la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO promovido por el **Banco FINANDINA S.A. BIC** en contra de la señora **Juliana Marcela Méndez Monsalve**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Es procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, y al no existir acumulación de demandas pendientes por resolver. (Folios 10 y 11 del archivo 1, archivo 6)
2. Como no se ha emitido decreto de medidas cautelares en este asunto, no hay determinación por adoptar en la materia.
3. Se ordenará el desglose del documento base de la ejecución en favor de la señora **Juliana Marcela Méndez Monsalve**, previo el pago del arancel judicial y con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación. Para el efecto, se requiere a la apoderada ejecutante, que en el término de **tres (3) días** allegue el título original base de esta ejecución en la sede física del juzgado, o bien, el crédito de haber efectuado entrega del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación, del proceso EJECUTIVO adelantado por el **Banco FINANDINA S.A. BIC** en contra de la señora **Juliana Marcela Méndez Monsalve**, acorde con lo motivado.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución en los términos dispuestos en precedencia.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la apoderada ejecutante que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 de las consideraciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°9 \(7-feb-2024\)](#)



**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Kilia Ximena Castañeda Granados**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de63aa4b3ac8aa210dffedf08366fb384ee6a0e0b77fde5ceb4378c28520883**

Documento generado en 06/02/2024 09:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**